



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en ejecución de sentencia promovido por el señor EDUARDO RODRIGUEZ GUTIERREZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de decidir acerca de la anterior solicitud de requerimiento a entidades bancarias para el cumplimiento de la medida cautelar en este asunto decretada, formulada por la parte demandante.

Examinado el expediente, se puede establecer que los bancos, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BBVA, en respuesta al oficio circular 467 de agosto 5 de 2022, informaron haberse abstenido de ejecutar la medida de embargo solicitada, en virtud de la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada conforme a lo señalado en el artículo 594 del C. General del Proceso;

Frente al caso, se debe precisar que la naturaleza inembargable de los recursos de las entidades públicas, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, por ejemplo, conforme a Sentencia C-1154 de 2008, sufre una excepción cuando se trate de obligaciones laborales y cuando se trate del pago de sentencias judiciales, como ocurre en el caso que nos ocupa, en donde el crédito reclamado lo constituye una deuda por concepto de reconocimiento de una pensión de vejez otorgada a través de sentencia dictada en el proceso ordinario, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo.

En tales condiciones y atendiendo la anterior solicitud del apoderado demandante, deberá el juzgado, con fundamento en el artículo 594, Parágrafo, del C. G. del Proceso, insistir ante las entidades bancarias en mención para que se sirvan acatar la orden judicial de embargo y retención de dineros de la parte ejecutada contenida en Oficio Circular No. 467 del 5 de agosto de 2022, limitándose esta vez la medida a la suma de \$70.000.000.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-En atención al incumplimiento de las entidades bancarias, y conforme a precedente solicitud de la parte demandante, INSISTIR ante los bancos OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BBVA, para que acaten la orden de embargo y retención de dineros impartida en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, comunicada a través de Oficio Circular No.467 del 5 de agosto de 2022, por ser aplicable la excepción legal a la regla de inembargabilidad, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo a favor de la parte demandante quien reclama el pago de una pensión de vejez. Líbrense los oficios respectivos consignando la argumentación en referencia y además,

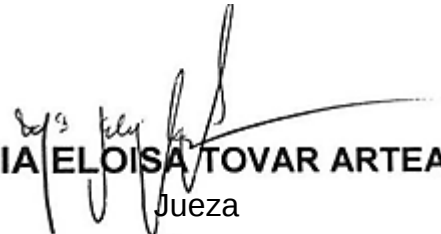


precisándoseles que el monto de la medida se limita ahora, a la cantidad de \$70.000.000., M. cte.

-De otro lado, observando que ni el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR, no han efectuado pronunciamiento alguno respecto de la medida cautelar decretada en este asunto, se dispone requerirlos para que se sirvan dar respuesta al oficio circular No.467 del 5 de agosto de 2022, a través del cual se les solicita que procedan a colocar a orden del presente proceso, el valor de la medida cautelar ordenada, teniendo en cuenta que se reclama una obligación derivada de una condena dentro de un proceso laboral

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el num. 11 parágrafo 2 del artículo 593 del C. G. del P. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2018.00571.00.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

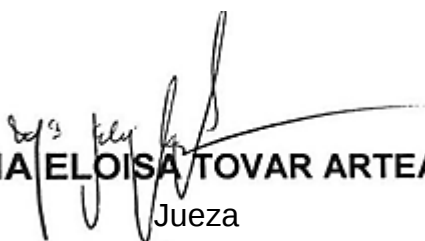
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encuentra programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el próximo VEINTIDOS (22) de noviembre de la presente anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.), no se puede practicar por permiso que le ha sido concedido a la titular del despacho por el Honorable Tribunal Superior de Neiva; el Juzgado atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, procede en consecuencia, a fijar el próximo **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias de que trata el auto calendado 1 de junio de 2022, mediante el cual fue fijada inicialmente la fecha de audiencia.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00095-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

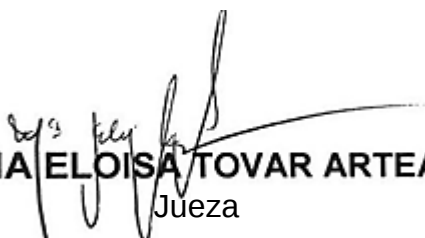
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encuentra programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el próximo VEINTIDOS (22) de noviembre de la presente anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.), no se puede practicar por permiso que le ha sido concedido a la titular del despacho por el Honorable Tribunal Superior de Neiva; el Juzgado atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, procede en consecuencia, a fijar el próximo **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias de que trata el auto calendado 19 de octubre de 2022, mediante el cual fue fijada inicialmente la fecha de audiencia.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00041-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encuentra programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el próximo VEINTIUNO (21) de noviembre de la presente anualidad no se puede practicar por permiso que le ha sido concedido a la titular del despacho por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, el Juzgado atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, procede en consecuencia, a fijar el próximo **OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias de que trata el auto calendado 14 de febrero de 2022, mediante el cual fue fijada inicialmente la fecha de audiencia.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00408-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

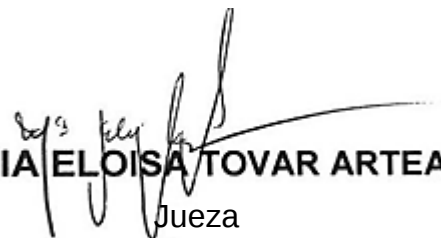
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encuentra programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el próximo VEINTIDOS (22) de noviembre de la presente anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), no se puede practicar por permiso que le ha sido concedido a la titular del despacho por el Honorable Tribunal Superior de Neiva; el Juzgado atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA - VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias de que trata el auto calendado 16 de febrero de 2022, mediante el cual fue fijada inicialmente la fecha de audiencia.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00486-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

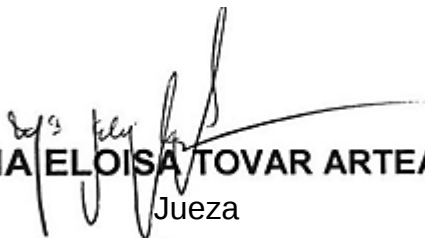
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encuentra programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el próximo VEINTITRES (23) de noviembre de la presente anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), no se puede practicar por permiso que le ha sido concedido a la titular del despacho por el Honorable Tribunal Superior de Neiva; el Juzgado atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, procede en consecuencia, a fijar el próximo **OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias de que trata el auto calendado 16 de febrero de 2022, mediante el cual fue fijada inicialmente la fecha de audiencia.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00490-00 Ord. 1a.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la anterior solicitud de la demandante LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ quien obra por conducto de apoderado judicial, tendiente a que se subsane la irregularidad en que considera se incurrió en el auto que fijó fecha para audiencia para el año 2024, al no haber tenido en cuenta la reforma de la demanda que presentó.

Examinada la actuación surtida, advierte de entrada el juzgado, que no es procedente la solicitud de la parte demandante tendiente a la modificación del auto fechado 08 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó el 23 de enero de 2024, para llevar a cabo la audiencia virtual obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de trámite y juzgamiento (Art. 80 C. P. del T.S.S.), por no haberse efectuado pronunciamiento sobre la reforma de la demanda que arrió, como quiera que de acuerdo a constancia de secretaría de fecha 8 de noviembre del presente año, el termino para presentar dicha reforma precluyó el 2 del referido mes y año y el memorial contentivo de la misma, fue allegado el 3 de noviembre de 2022, como quedó plasmado igualmente en la citada constancia; por lo que resulta a todas luces extemporánea la petición de la demandante, por ser un acto procesal inherente a su condición de demandante que debió realizarse en forma oportuna.

Es aquí donde se hace necesario destacar que al tenor de lo previsto por el art. 117 del C.G.del Proceso., cuya aplicación se extiende al procedimiento laboral conforme al art. 145 del C. P. del T., los términos y oportunidades en dicho código señalados para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y que de acuerdo al artículo 13 del ibidem, “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”.

En tales condiciones, se deberá denegar la anterior solicitud de modificación formulada frente al auto que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia virtual obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de trámite y juzgamiento (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Por lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

1.- DENEGAR la solicitud de modificar el auto fechado 08 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia virtual obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de trámite y juzgamiento (Art. 80 C. P. del T.S.S.), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00418.00
AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Obrando por conducto de apoderado judicial **ECOPETROL S.A.**, impetró acción especial de **FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR en contra del señor JOSE ORLANDO SALAZAR PERDOMO**, quien actualmente desempeña el cargo de OPERADOR DE PLANTA SENIOR EN LA UNIDAD ORGANIZATIVA COORDINACION DE PRODUCCION HUILA, **tendiente** a obtener el levantamiento del Fuero Sindical que ampara al referido trabajador, dada su condición de miembro de la Junta Directiva del **SINDICATO FEDERACION UNITARIA DE TRABAJADORES MINEROS, ENERGETICOS, METALURGICOS, QUIMICOS DE LAS ENERGIAS RENOVABLES DE INDUSTRIAS EXTRACTIVAS, TRANSPORTADORES, FERROVIARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA**, en calidad de **Primer Vicepresidente**, y se le conceda permiso para terminar el contrato de trabajo.

Ahora, como dicha acción reúne las exigencias del Art. 405 y s.s. Del C.S. Del Trabajo, concordante con el art. 44 de la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior Acción Especial de FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR promovida a través de apoderado judicial por ECOPETROL S.A. en contra del trabajador JOSE ORLANDO SALAZAR PERDOMO.

Segundo: Para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA ESPECIAL DENTRO DE LA CUAL SE DARA CONTESTACION A LA DEMANDA Y SE DECIDIRAN DE FONDO LAS PRETENSIONES, se fija el día quinto (5º) hábil siguiente a la respectiva notificación y traslado de demanda a la parte demandada, a la hora de las 2:30 P. M.

A la parte demandada se le recuerda su deber de aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a la persona demandada para que ejerza el derecho de defensa. (Art. 41 C.P. del T. y la S.S.) **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022;** y, de igual manera al representante legal del **SINDICATO FEDERACION UNITARIA DE TRABAJADORES MINEROS, ENERGETICOS, METALURGICOS, QUIMICOS DE LAS ENERGIAS RENOVABLES DE INDUSTRIAS EXTRACTIVAS, TRANSPORTADORES, FERROVIARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA,** para que concurra al proceso y coadyuve al aforado o se pronuncie si así lo considera.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el artículo 8º., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Quinto: Se reconoce personería al abogado Rubén Darío Valbuena Garzón, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00572.00

AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente en causa propia por el abogado JHON JAIRO MURGUEITIO CORTES en contra de NUEVA EPS, la cual se ha recibido procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, previa avocación de conocimiento, por competencia, en virtud de la naturaleza de las pretensiones y calidad de la demandada quien hace parte de las entidades integrantes del régimen de seguridad social, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso quinto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
- 2.- No escribe las razones y fundamentos en derecho, por los cuales enlista las normas del acápite de “Fundamentos de Derecho”.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,



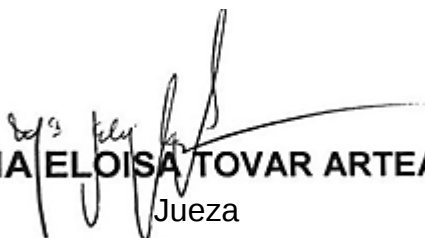
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida en causa propia por el abogado JHON JAIRO MURGUEITIO CORTES en contra de NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Jhon Jairo Murgueitio Cortes, para actuar en causa propia en las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00574.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **NATALY BUSTOS NEVA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **NATALY BUSTOS NEVA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



PENSIONES COLPENSIONES, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la **oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

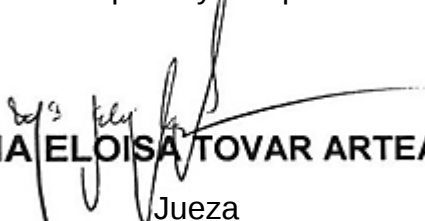
TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído a la parte demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: se reconoce personería adjetiva a la Sociedad Chavarro Abogados S.A.S., para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandante NATALY BUSTOS NEVA, a través del abogado Jose Francisco Chavarro Arias, en los términos y para los fines de memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00575.00. AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que antecede, remitido electrónicamente, el señor REINERIO DE JESUS VANEGAS MONTOYA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 17.667.222 de El Doncello Caquetá, actuando a través de la Personería Delegada para los Derechos Humanos de Neiva, formuló incidente de desacato frente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cuanto dicha entidad hasta el momento no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 01 de junio de 2022, emitido por este despacho judicial dentro del expediente con radicación 2022-00244-00, en donde se ordenó proferir acto administrativo que decida de fondo la solicitud de priorización en el pago de la indemnización administrativa elevada por el señor VANEGAS MONTOYA; y en caso de ser procedente el reconocimiento del criterio de priorización, en el mismo acto que la reconozca se deberá indicar un término razonable y perentorio en el que la UARIV hará su correspondiente entrega material.

En consecuencia, se dispone, adelantar el trámite de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requerir al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, quien de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública, tiene la responsabilidad de acatar la citada orden judicial y, de igual manera al doctor PATRICIA TOBON YAGARI, en su condición de DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, como superior jerárquico, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la respectiva notificación, desplieguen todas las medidas necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 01 de junio de 2022, emitido por este despacho dentro del expediente con radicación 2022-00244-00 y, abran, si es del caso, el correspondiente procedimiento disciplinario. Líbrense los respectivos Oficios.

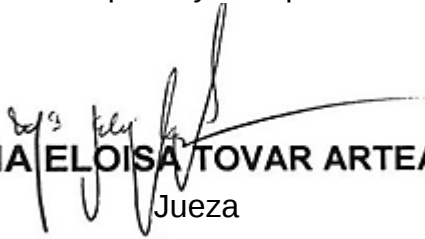


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La notificación de este auto deberá hacerse en forma directa a los funcionarios implicados, ya sea al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial y, mediante el envío físico de las notificaciones. Líbrense los oficios del caso.

2.- Téngase como prueba la documental aportada por la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00580-01.

AHV.